

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil
veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 042

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-004-2021-00143-00
76-109-31-03-003-2021-00058-01

ACCIONANTE: CRISTOBAL SALAZAR

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL DISTRITO DE
BUENAVENTURA

DERECHO: PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 055 de agosto 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor CRISTOBAL SALAZAR, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho de petición, que consideró vulnerado por la secretaria de tránsito y transporte del distrito de buenaventura.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante señala que posee comparendos realizados hace 5 años por cuenta de la entidad accionada, los cuales a la fecha no se han hecho efectivos; que el 8 de abril de 2021 envió un derecho de petición solicitando la prescripción de las multas por infracciones de tránsito y hasta la fecha no ha recibido respuesta, aunado a ello, el accionante alude que no cuenta con los recursos para pagar las sanciones impuestas por la secretaria, las cuales sobre pasan el salario mínimo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la prescripción de la acción impuesta, toda vez que a la fecha nunca ha recibido por parte de tránsito notificación alguna multa.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, para que dentro de dos días siguientes a la notificación de la providencia en cita, ejercitaran el derecho de defensa que les asiste y allegaran la pruebas que pretendieran hacer valer

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, manifestó dentro del término de traslado que dio respuesta al accionante por correo electrónico el 16 de abril 2021. Menciona, además, que el accionante ha tenido todas las garantías procesales que se surtieron en su momento, por ello, cuando presento la petición, se le dio respuesta de fondo y definitiva, donde tiene tres instancias de defensa jurídica para su proceso. Añade, que el ciudadano nunca presento oposición alguna en las instancias, lo que no se puede suplir con la presente solicitud de tutela al pedir que se le bajen las multas que en su momento violo las normas del Código de Tránsito.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, Tutelo el derecho fundamental de petición a favor del señor Cristóbal Salazar.

Inconforme con la decisión, la Secretaria de regulación de tránsito y transporte distrital de Buenaventura impugnó de manera oportuna, argumentando que el derecho de petición que presento el accionante, se le notifico la respuesta el día 16 de abril del año 2021 a un correo que el peticionario adjunto como dirección de notificación que es ericckbun77@hotmail.com., sin embargo, señala que por errores técnicos no se adjunta dicho documento con constancia de notificación.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Para el caso puesto a consideración, deviene el análisis del inconformismo en estudiar los requisitos de la respuesta del derecho de petición, y las consecuencias de no ser cumplidos de manera estricta.

Para ello, se abordará el estudio del derecho de petición, los requisitos que debe tener una respuesta para luego entrar a analizar el caso en concreto.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 15 determinó que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*, siendo necesario presentarla en términos respetuosos, con el cumplimiento de ciertos requisitos² de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Además en su respuesta, debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva, de acuerdo a la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde señala *“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*³.

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo a los hechos reseñados en la solicitud de tutela, así como en la contestación y en la impugnación, se establece que el señor CRISTOBAL SALAZAR, presentó el día 8 de abril de 2021, un derecho de petición ante la entidad accionada.

Se establece que la afirmación realizada por el accionante de, no haber recibido respuesta a la misma, no fue desvirtuada mediante la aludida respuesta que la entidad accionada basa su inconformismo.

En efecto, la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, manifiesta dar respuesta de fondo a la petición, pero al comparar su respuesta con los requisitos que la jurisprudencia Constitucional señala que debe reunir, se establece que no cumple con el requisito de la *“notificación efectiva”* de dicha respuesta.

² Sentencia T-1075 de 2003.

³ Sentencia T-473 de 2007 y sentencia T-669 de agosto 6 de 2003

Nótese que la entidad accionada solo se limitó a manifestar que contesto dicha petición sin obrar prueba si quiera sumaria que demuestre la materialización de dicho actuar, pues téngase claro que como lo ha indicado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que uno de los presupuestos que permiten evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición es que la respuesta no se notifique efectivamente al peticionario.

Por lo anterior, le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no se ha materializado, en consecuencia, se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, y por ende se revoca revocará la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a los aquí accionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 055 de agosto 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito

Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756e4a831b914306af2096e0ba43554a33620bac113bec8a0843d10b71c1dd48

Documento generado en 31/08/2021 04:26:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>